

Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Girona

Procedimiento ordinario 1299/2022 -1A

Parte demandante/ejecutante:

Procurador/a:
Abogado/a: Marti Sola Yagüe

Parte demandada/ejecutada: COFIDIS S.A.

Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 1226/2022

Magistrado:

Girona, 17 de noviembre de 2022

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El/La Procurador/a de los Tribunales Sr/a. _____, en nombre y representación de _____, presentó demanda de juicio ordinario contra COFIDIS, S.A. Se ejercitaba acción de nulidad de nulidad del contrato por usurario y, de forma subsidiaria, condiciones generales de la contratación.

La demanda fue admitida y se emplazó a la demandada para su contestación en el plazo de 20 días.

La demandada COFIDIS, S.A., contestó la demanda en tiempo y forma oponiéndose a la misma, solicitando su desestimación y la imposición de costas a la contraria.

SEGUNDO.- Seguidamente las partes fueron convocadas al acto de la audiencia previa celebrada el día 16/11/2022. Comparecieron todas las partes.

Respecto a la prueba, ambas partes propusieron únicamente prueba documental, que se admitió en los términos que consta en el acta.

Por lo tanto, conforme al artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedó el juicio visto para sentencia sin necesidad de la previa celebración de juicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pretensiones de las partes

La actora presenta demanda contra COFIDIS, S.A., en relación al contrato de línea de crédito suscrito el 24/10/2017, en el marco de un préstamo de fecha 18/1/2017, en el que se fija una TAE del 24,51, TIN del 22,12% e interés ordinario mensual aplicado del 1,84%. Pretende la nulidad radical del contrato de tarjeta de crédito por tratarse de un contrato usurario con los efectos del artículo 3 de la Ley de Usura, con devolución de todas las cuantías que excediendo del capital principal hayan sido abonadas desde el inicio del contrato, deduciendo las cantidades que se deba en concepto de capital principal, todo ello a determinarse en ejecución de sentencia. De forma subsidiaria interesa la nulidad de la cláusula de interés remuneratorio y de comisiones por reclamación de posiciones deudoras con la restitución de las cantidades abonadas por aplicación de las mismas junto con los intereses legales desde la realización del pago.

La demandada COFIDIS, S.A. se opone a la pretensión de la actora negando la abusividad de las estipulaciones impugnadas y la usura. Manifiesta cómo se verificó la contratación del producto, mantiene que en el año 2017 la TAE media de las tarjetas de crédito revolving era sustancialmente semejante y, en todo caso, no usurario. Interesa la desestimación de la demanda con expresa condena en costas a la demandante.

SEGUNDO.- Audiencia previa.

Se fijaron los hechos controvertidos alegando la actora que la acción principal se configuraba por la pretensión del contrato como usurario, y de forma subsidiaria la pretensión de nulidad por abusivas de las cláusulas de intereses remuneratorios, comisiones por impagos. También se configuró como controvertido la restitución de cantidades.

TERCERO.- Régimen aplicable. Sentencia TS de fecha 4 de marzo de 2020.

Recientemente el Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre las tarjetas revolving, en Sentencia de fecha 4 de marzo del 2020, y previamente en la de fecha 25 de noviembre de 2015.

En la primera se mantiene que:

"QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un

crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso,

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

"Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso".

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés "notablemente superior al normal del dinero" y "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso". Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de "interés normal del dinero" y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre

el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como "interés normal del dinero" de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito".

Las Sentencias de la AP de Girona, nº 278/21, de 29 de abril; nº 1326/20, de 14 de diciembre; nº 384/20, de 16 de noviembre; nº 1220/20, de 22 de octubre y nº 198/20 de 19/6/20, entre otras, se hacen eco de la doctrina expuesta.

Siguiendo la Sentencia nº 1326/20, de 14 de diciembre, se desprende en primer lugar, que el control de los intereses remuneratorios, aunque sea el precio o retribución, puede efectuarse a través del doble control de inclusión y transparencia.

En segundo lugar, que en control de un interés remuneratorio como usurario, cuando resulta desproporcionadamente superior al interés del dinero no hace falta compararlo con las circunstancias personales del prestatario, basta su comparación objetiva con el interés normal del dinero.

En tercer lugar, y en el caso que nos ocupa un interés anual del 24,51 % TAE, como es al ahora analizado, es claramente desproporcionado, y especialmente si nada se explicó al prestatario y se camufló en una letra ilegible y en el reverso del contrato junto con otras condiciones accesorias.

El interés medio de contratos revolving del año 2017 se fijó en el 20,80 %,

conforme se infiere del documental aportada y siguiendo boletines estadísticos del Banco de España respecto crédito revolving. Eso sin tener en cuenta que la operación que nos concierne no es de tarjeta, sino una línea de crédito sin tarjeta, por lo que si seguimos el criterio defendido por la actora resulta todavía más claro y evidente la usura habida cuenta que los tipos medios publicados por el Banco de España para líneas de crédito y operación de crédito al consumo resultan inferiores. Documentos núm. 7 y 8 de la demanda.

Por lo tanto, si el interés estipulado es usurario ello provoca su nulidad de pleno derecho, nulidad que puede ser apreciada de oficio por los Tribunales.

El artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios establece la nulidad de todo préstamo en que se estipule un interés usurario, y en el artículo 3 se regulan las consecuencias derivadas de la declaración de usura: *"Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado"*.

Por lo demás, declarada la nulidad del contrato no es preciso entrar a valorar las cláusulas sobre comisiones ni capitalización de intereses.

CUARTO.- Costas.

De conformidad con el artículo 394 de la LEC se imponen las costas a la demandada COFIDIS, S.A., al haberse estimado íntegramente la demanda. Consta reclamación previa no atendida de documentos nº 2 y 3 de la demanda.

FALLO

ESTIMO íntegramente la demanda presentada por
contra COFIDIS, S.A.

DECLARO la nulidad por usurario del contrato de línea de crédito suscrito entre las partes en fecha 24/10/2017.

CONDENO a la demandada a la devolución de todas las cuantías que excediendo del capital principal hayan sido abonadas por la actora desde el inicio del contrato, deduciendo las cantidades que la actora deba en concepto de capital principal, más intereses legales desde cada pago.

CONDENO a la demandada a las costas del proceso.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado